



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 11 de septiembre de 1990.

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

### TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

**Artículo 3.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;  
*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*
- III. El Consejo de la Justicia Administrativa.  
*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*
- IV. La Secretaría de la Contraloría.  
*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*
- V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.  
*(Reformada mediante decreto número 495 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012).*  
*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*
- VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.  
*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*
- VII. El Instituto Electoral del Estado de México;



*(Adicionada mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

**VII. Los demás órganos que determinen las leyes.**

*(Adicionada mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).  
(Reformada mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

**Artículo 4.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**TITULO SEGUNDO**  
**Procedimientos ante la Legislatura del Estado en materia**  
**de Juicio Político y Declaración de Procedencia**

**CAPITULO I**  
**Sujetos, Causas del Juicio Político y Sanciones**

**Artículo 5.-** Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

**Artículo 6.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

**Artículo 7.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

- I. El ataque de las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves a los derechos humanos y sus garantías;  
*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).  
(Reformada mediante decreto número 377 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014).*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.  
*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*



No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**Artículo 8.-** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

## CAPITULO II Procedimientos en el Juicio Político

**Artículo 9.-** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 10.-** Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que estará formada por un mínimo de tres Diputados.

Las vacantes que ocurran en la sección serán cubiertas por designación que haga la Legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente, en su caso.

**Artículo 11.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 7º. de esta ley; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará con la documentación que la acompañe a la sección instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5º, de la misma ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**Artículo 12.-** Acreditados los extremos a que se refiere el artículo anterior la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

*(Reformado mediante decreto número 377 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014).*

**Artículo 13.-** La Sección Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o si es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.



En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

**Artículo 14.-** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y otros tantos al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

**Artículo 15.-** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

**Artículo 16.-** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones determinarán los siguientes puntos:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del encausado; y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º. de esta ley.

En tal caso, enviará la declaración correspondiente a la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

**Artículo 17.-** La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Secretario de la Legislatura, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Legislatura que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Legislatura o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

**Artículo 18.-** Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará al Diputado Secretario de la Legislatura o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Legislatura debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que hará saber al Diputado Secretario, para que éste notifique y emplace a la Sección Instructora en su carácter de acusadora, al denunciante y al Servidor Público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

**Artículo 19.-** El día y hora señalados en los términos del artículo anterior, se iniciará la audiencia respectiva procediéndose de conformidad a las siguientes normas:



I. Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia;

II. La Sección Instructora se erigirá en órgano de acusación;

III. El Diputado Secretario de la Legislatura dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Sección Instructora;

IV. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

**Artículo 20.-** Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante y permaneciendo los diputados en la sección, se procederá a discutir y a votar las conclusiones de la Sección Instructora como órgano acusador, y a probar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

La Legislatura erigida en Gran Jurado de sentencia emitirá la resolución que corresponda.

**Artículo 21.-** Si la resolución es absoluta, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función pública.

### CAPITULO III

#### De la Declaración de Procedencia por Responsabilidad Penal

**Artículo 22.-** Cuando se presente denuncia o querrela por cualquier ciudadano bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior de esta Ley, en materia de juicio político ante la Legislatura. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito y la presunta responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia de la protección Constitucional o fuero cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculcado.

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

Si a juicio de la Sección Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato a la Legislatura para que resuelva si se continúa el procedimiento o desecha la imputación, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

**Artículo 23.-** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura anunciará a esta que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante y al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

**Artículo 24.-** La Legislatura conocerá en Sesión el dictamen que la Sección Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 19 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.



**Artículo 25.-** Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República, la Legislatura al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución del Estado a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección o fuero que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

**Artículo 26.-** Cuando se siga el proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Diputado Secretario de la Legislatura o de la Diputación Permanente, librára oficio al Juez del Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

#### **CAPITULO IV** **Disposiciones Comunes para los Capítulos** **II y III del Título Segundo de esta Ley**

**Artículo 27.-** Las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas conforme a estos Capítulos por la Legislatura son inatacables por juicio o recurso alguno.

**Artículo 28.-** La Legislatura enviará por riguroso turno a la Sección Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

**Artículo 29.-** En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y III de este Título.

**Artículo 30.-** Cuando la Sección Instructora o la Legislatura deban realizar una diligencia en la se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan. Si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su Jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificará personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.



**Artículo 31.-** Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección, o la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la Autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección solicitará las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quienes la solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional, que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** La Sección podrá solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Sección estime pertinentes.

**Artículo 33.-** La Legislatura no podrá erigirse en órgano de acusación o Gran Jurado de sentencia o procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y, el Ministerio Público han sido debidamente citados.

**Artículo 34.-** No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

**Artículo 35.-** En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo para discusión y votación de las Leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes de la Sección y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento.

**Artículo 36.-** En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

**Artículo 37.-** Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 38.-** La Sección podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sección respectiva.



**Artículo 39.-** Las declaraciones o resoluciones dictadas por la Legislatura con arreglo a esta Ley, se comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad si se tratase de alguno de los integrantes del citado Tribunal; y en todo caso el Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales así como para su publicación en la «GACETA DEL GOBIERNO» del Estado.

La Legislatura recibirá notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

**Artículo 40.-** En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, asimismo, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

### TITULO TERCERO De las Responsabilidades Administrativas

#### CAPITULO I De los Sujetos

**Artículo 41.-** Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

#### CAPITULO II De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

*(Se Reforma la Denominación del Capítulo, mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 42.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;





**VI.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

*(Reformado mediante decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014).*

**VII.** Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

**VIII.** Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

**IX.** Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

**X.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

**XI.** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

**XII.** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

**XIII.** Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

**XIV.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

El servidor público deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

*(Adicionado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2015).*

**XV.** Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**XVI.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique



intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

**XVII.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

**XVIII.** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

**XIX.** Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley

*(Reformada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).  
(Reformada mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de Abril de 2015).*

**XX.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**XX Bis.** Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

*(Adicionada mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014).*

**XXI.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

*(Reformada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

**XXII.** Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

**XXII Bis.** Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

*(Adicionada mediante decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013)*

**XXII Ter.** Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

*(Adicionada mediante decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013)*

**XXII. quáter.** Por lo que se refiere a los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza en la Unidad Estatal de Certificación de Confianza a cargo de la Secretaría.

*(Adicionada mediante el decreto número 24 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de noviembre del 2015.)*

**XXIII.** Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

**XXIV.** En materia de derechos humanos:

*(Reformada mediante decreto número 138 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre de 2010).  
(Adicionada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*



- a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;
- b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;
- d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- e) **r Cumplir en sus términos las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que hayan sido aceptadas. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**  
*(Reformado mediante decreto número 93 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de junio de 2016).*
- f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.  
*(Adicionados mediante decreto número 138 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre de 2010.)*

**XXIV bis.** Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;  
*(Adicionada mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

**XXIV ter.** Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;  
*(Adicionada mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

**XXV.** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.  
*(Adicionada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.  
*(Adicionado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

**XXVI.** Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de tollas aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;  
*(Reformada mediante decreto número 274 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de marzo del 2009.)*  
*(Adicionada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*

**XXVII.** Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;  
*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*  
*(Adicionada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1992)*



**XXVIII.** Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

*(Adicionada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**XXIX.** Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

*(Adicionada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**XXX.** Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

*(Adicionada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**XXXI.** Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

*(Adicionada mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006.)*

*(Se recorre la fracción XXVII para quedar como XXXI, mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998)*

**XXXII.** Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;

*(Se recorre la fracción XXXI para ser XXXII mediante decreto número 240 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006; Reformada mediante decreto número 490 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012).*

**XXXIII.** Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios de bajo riesgo, y

*(Adicionada mediante decreto número 490 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012).*

**XXXIV.** Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así como abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.

**XXXV.** Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)*

*(Reformada mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)*

**XXXVI.** Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)*

*(Adicionada mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)*

**XXXVII.** Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016

*(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)*

**Artículo 43.-** Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de



las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998)*

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

*(Reformado mediante decreto número 274 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de marzo de 2009.)*

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998)*

**Artículo 44.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta Ley, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998; Reformado mediante decreto número 368 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de noviembre de 2011).*

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicará las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

### CAPITULO III Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

**Artículo 45.-** En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

**Artículo 46.-** La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

**Artículo 47.-** El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente



ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*

**Artículo 48.-** Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el reglamento interior.

**Artículo 49.-** Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*

#### I. Amonestación

*(Reformada mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)*

*(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014)*

**II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.**

*(Reformada mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)*

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

*(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014)*

**III. Destitución del empleo, cargo o comisión.**

*(Reformada mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)*

*(Reformado mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014)*

**IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones;**

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

**V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.**

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

*(Adicionado mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 4CX. XXIV bis y XXIV ter del artículo 42 de la Ley.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

*(Adicionado mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva



en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).  
(Reformado mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

*(Reformado mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

*(Adicionado mediante decreto número 248 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2014).*

#### **VI. Derogada.**

*(Mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).M*

**VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.**

*(Adicionada mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).  
(Reformada mediante decreto número 379 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014).  
(Reformada mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de Abril de 2015).*

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:

*(Adicionado mediante decreto número 496 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015).*

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

#### **Artículo 50.- Derogado.**

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*

**Artículo 51.-** Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y



II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

**Artículo 52.-** La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

La Secretaría podrá realizar acciones encubiertas y usuario simulado, en las investigaciones, inspecciones y supervisiones que realice a los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, permitiendo con ello, conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites y detectar posibles actos de corrupción.

*(Adicionado mediante decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 octubre de 2014).*

Se entiende por acción encubierta la técnica empleada para identificar, investigar y sancionar hechos y conductas violatorias de la Ley sus disposiciones reglamentarias, mediante la participación legalmente autorizada de los servidores públicos que actúan con una identidad supuesta. Y por usuario simulado, la investigación para evaluar la actuación de los servidores públicos, permitiendo conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites, y detectar posibles actos de corrupción.

*(Adicionado mediante decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 octubre de 2014).*

Los medios de prueba que se recaben a través de las técnicas de investigación de acciones encubiertas y usuario simulado harán prueba plena.

*(Adicionado mediante decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 octubre de 2014).*

En caso de que de las investigaciones, inspecciones y supervisiones se desprendan hechos constitutivos de delito, la Secretaría dará vista al Ministerio Público.

*(Adicionado mediante decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 octubre de 2014).*

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 52 Bis.-** Los servidores públicos que realicen este tipo de acciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- III. Ser residente del Estado de México;
- IV. Contar con estudios académicos mínimos de licenciatura o nivel superior,
- V. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de sus funciones públicas;
- VI. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza.

**Artículo 53.-** Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.





Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 54.-** La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**Artículo 55.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*

**Artículo 56.-** El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 57.-** Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, está conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

**Artículo 58.-** La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.

**Artículo 59.-** Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.



*(Reformada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**III.** Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**IV.** En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Esta medida cautelar no será menor a tres días ni mayor a treinta días naturales y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado o interesada.

*(Reformada mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 60.-** En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.



Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

**Artículo 61.-** El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos público que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

**Artículo 62.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.

**Artículo 63.-** Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

**Artículo 64.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

*(Reformado mediante decreto número 67 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de enero de 1995).*

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 65.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

*(Reformado mediante decreto número 76 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2002.)*

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998)*

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997)*

El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

**Artículo 66.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*

**Artículo 67.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*

**Artículo 68.-** Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.



El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Junta de Coordinación Política o los presidentes municipales.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998; Reformado mediante decreto número 368 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de noviembre de 2011).*

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 69.-** Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

**Artículo 70.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

**Artículo 71.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

*(Reformada mediante el decreto número 81 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 2016.)*

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*

*(Reformada mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*

II. Prescribirán en cinco años:

*(Reformada mediante el decreto número 81 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 2016.)*

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;



**d)** Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

**e)** Para imponer la sanción derivada del Conflicto de Intereses.

*(Adicionada mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de Abril de 2015).*

Tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años.

*(Adicionado mediante el decreto número 81 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 2016.)*

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

*(Adicionado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias**

**Artículo 72.-** Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.

**Artículo 73.-** La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, aportaciones y cuotas al régimen de seguridad social y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y



los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

*(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de junio de 2016.)  
(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

**Artículo 74.-** Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

- I. A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas;
- II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares; y
- III. A los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior. Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

**Artículo 75.-** El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

Para el fincamiento que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de esta ley ya sea que las confirme, modifique o cancele.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial y de los municipios, observándose lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

**Artículo 76.-** La Secretaría podrá dispensar las responsabilidades relativas en los términos del artículo 58 de esta Ley.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incosteabilidad práctica de cobro.

**Artículo 77.-** Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014).*

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

**Artículo 78.-** La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.



*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994)*  
*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*  
*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

**Artículo 79.-** Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

**I. Legislatura del Estado:** Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

**II. En el Poder Ejecutivo:** los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

*(Reformada mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

**III. En el Tribunal Superior de Justicia:** los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;
- d) Custodia de bienes y valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de



Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

El servidor público que en su Manifestación de Bienes o en su Declaración de Intereses faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, derivado de las inconsistencias detectadas, será sujeto de las responsabilidades disciplinarias y resarcitorias y en su caso destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994.)*

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

**Artículo 80.-** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión;

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)*

*(Reformado mediante decreto número 379 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)*

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 49 fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años o ambas sanciones.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)*

*(Reformado mediante decreto número 379 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)*

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

*(Reformado mediante decreto número 226 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)*

*(Reformado mediante decreto número 379 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre del 2014.)*

**Artículo 80 bis.** El Conflicto de Intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.

La Declaración de Intereses deberá de presentarse conforme a lo siguiente:





I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.

II. Actualizarse durante el mes de mayo de cada año.

III. Al momento que se presente un Conflicto de Intereses, con motivo del empleo cargo o comisión.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II no se hubiese presentado la Declaración de Intereses correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público omiso o extemporáneo, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria en términos de la presente Ley.

Para el caso de la fracción I, además de la sanción pecuniaria, se prevendrá al presunto infractor que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio se iniciará el procedimiento correspondiente para su separación del cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción I, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda, previo agotamiento de las fases del procedimiento administrativo.

También se iniciará procedimiento administrativo y, en su caso, se sancionara cuando sin causa justificada la presentación de la declaración a que hace mención el párrafo anterior se haga de manera extemporánea.

*(Adicionado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

**Artículo 81.-** La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

*(Reformado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

**Artículo 82.-** En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

La Secretaría podrá realizar análisis contable-financieros de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su contenido y existencia de un probable incremento en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de este ordenamiento.

*(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998.)*

**Artículo 82 Bis.** La Secretaría determinará anualmente el universo de servidores públicos que serán sujetos de la revisión sobre la existencia de conflictos de intereses, incluyendo las que se deriven de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Para efectos de lo anterior, se iniciara el periodo de información previa siguiente:

I. Verificación de las manifestaciones de bienes y declaraciones de intereses:



a) Se integrarán las manifestaciones de bienes y las declaraciones de intereses presentadas por el servidor público durante el ejercicio de su cargo empleo o comisión, y hasta por un periodo de tres años después de haberlo concluido.

b) Se solicitará a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, ayuntamientos, organismos municipales y otras autoridades competentes, información relacionada con los bienes inmuebles, muebles incluyendo a las sociedades mercantiles u otras entidades privadas o particulares que permitan obtener información sobre estos tipos de registros o datos vinculados a nombre del servidor público o de las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, así como de sus ingresos y cualquier otra percepción.

Para este fin la Secretaría podrá realizar esta misma solicitud en otras entidades federativas, así como del extranjero, en colaboración con las autoridades mexicanas legalmente facultadas.

## II. Informe:

La Secretaría llevará a cabo un análisis y valoración de las pruebas allegadas y emitirá un informe donde determine la presunta existencia o inexistencia del Conflicto de Intereses, en el que se harán constar, en su caso, las observaciones detectadas.

## III. Periodo de aclaración:

Se requerirá al servidor para que en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, formule por escrito las aclaraciones o aporte las pruebas que considere en relación al informe de la Secretaría sobre el conflicto de intereses.

## IV. Determinación de presuntas responsabilidades:

La Secretaría, emitirá la determinación cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Código Administrativo del Estado de México, y en su caso iniciará los mecanismos e instrumentos para determinar alguna otra responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria atendiendo las obligaciones de coordinación que se deriven del establecimiento del Sistema Anticorrupción del Estado de México.

*(Adicionado mediante decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno 30 de abril de 2015.)*

**Artículo 83.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 84.-** El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los derechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para el efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

**Artículo 85.-** Serán sancionados en los términos que dispongan el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.



**Artículo 86.-** Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

**Artículo 87.-** Para los efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo en su encargo o por motivos del mismo.

**Artículo 88.-** Los Poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores conforme a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

*(Se Deroga el Segundo Párrafo mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

**Artículo 89.-** Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

**Artículo 90.-** Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, obsequios de personas respecto de los cuales en razón de la función que tengan encomendada, hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año anterior a la misma.

*(Reformado mediante decreto número 11 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994).*

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores se extenderán cedidos al patrimonio del Estado, al Municipio o al de los organismos auxiliares en su caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos con anterioridad a la decisión a que se refiere el primero de los párrafos de este artículo o dentro de los diez días siguientes a su recepción, según proceda.

Si el servidor público incumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, su conducta se castigará como cohecho y será sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos que no se encuentren en las hipótesis de este dispositivo, deberán ser declarados por éstos en la Manifestación Anual de Bienes cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

**Artículo 91.-** En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

*(Reformado mediante decreto número 76 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio del 2002.)  
 (Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998)*

## TITULO QUINTO

### De la remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por mala conducta

**Artículo 92.-** El Gobernador está facultado, de conformidad con los artículos 77 fracción XV y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para solicitar ante la Legislatura o en su caso, ante la Diputación Permanente, la destitución de los Magistrados del



Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando hayan incurrido en mala conducta.

*(Reformado mediante decreto número 14 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo del 1997).*

**Artículo 93.-** Para los efectos del artículo anterior, el Gobernador del Estado o el Consejo de la Judicatura, en su caso, comunicará a la Legislatura, la petición concreta y fundada de destitución del magistrado y acompañará las constancias o datos que demuestren su mala conducta.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 94.-** Recibida la comunicación por la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, le pedirá un informe al Magistrado acusado, quien deberá rendirlo dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de aquél en que reciba la comunicación. Este término podrá prorrogarse por un lapso prudente, que en ningún caso excederá de nueve días hábiles.

**Artículo 95.-** Al rendir su informe por parte del Magistrado de que se trate, podrá exponer sus defensas apoyándolas con las pruebas que estime pertinente.

**Artículo 96.-** La falta de informe por parte del Magistrado, será presunción suficiente para que declare fundada la petición de destitución, siempre que exista constancia de que se solicito el informe y que la falta del mismo esté apoyada en razones que la justifiquen.

**Artículo 97.-** Recibido el informe o habiendo transcurrido el término señalado sin haberlo recibido, la Legislatura, sin más trámite declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si es o no fundada la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración las pruebas y argumentos, tanto de estos, como del magistrado acusado, resolviendo lo procedente. La resolución deberá dictarse dentro del término de treinta días naturales a partir de la fecha en que la Legislatura recibió la comunicación del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 98.-** Si la resolución de la Legislatura, declara infundada la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, así se los comunicará a estos y al magistrado acusado, al día siguiente de haber sido emitida y ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

**Artículo 99.-** Si la resolución de la Legislatura, declara procedente la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, así lo comunicará a éstos y al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, y se hará saber al magistrado acusado al día siguiente del fallo, que queda privado del cargo y se procederá a designar al magistrado que lo sustituya.

*(Reformado mediante decreto número 80 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 1998).*

## TITULO SEXTO De la Indemnización o Reparación de Daños de los Servidores Públicos

**Artículo 100.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*

**Artículo 101.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*

**Artículo 102.-** Derogado.

*(Mediante decreto número 11 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero del 1997).*



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de fecha 11 de abril de 1984 y publicada en la «Gaceta del Gobierno» número 81, del 30 de abril del mismo año y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Dependencias y los Organismos Auxiliares y Fideicomisos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, establecerán en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, módulos específicos de quejas y denuncias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 47 de esta Ley, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento. Lo propio harán los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por lo que respecta a las Manifestaciones de Bienes efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes del momento de formularse dichas Manifestaciones.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos para determinar responsabilidades administrativas que se encuentren radicados y en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán resueltos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades que se abroga.

<b>APROBACION:</b>	5 de septiembre de 1990.
<b>PROMULGACION:</b>	11 de septiembre de 1990.
<b>PUBLICACION:</b>	11 de septiembre de 1990.
<b>VIGENCIA:</b>	12 de septiembre de 1990.



## TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

1ª

### DECRETO NO. 11

“LII” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 5 DE ENERO DE 1994.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-**El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura, establecerán los órganos, sistemas, registros, formatos y demás elementos necesarios para ejercer las atribuciones que se les confieren, en virtud del presente decreto, en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**CUARTO.-** La Secretaría de la Contraloría del Estado, entregará a las autoridades competentes todas las Manifestaciones de Bienes que haya recibido hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**QUINTO.-** Los asuntos y procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones que por el mismo se reforman o derogan

---

2ª

### DECRETO NO. 67

“LII” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 11 DE ENERO DE 1995.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

---



3ª

**DECRETO NO. 11 en sus transitorios**

“LIII” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 1997.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la “gaceta del Gobierno” el 31 de diciembre de 1986.

**CUARTO.-** Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75 del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Financiero Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133, 135, 141, 144. Y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63 y 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México, 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento, Mantenimiento y Aranceles del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

**QUINTO.-** Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del Estado de México; 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 143 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 84 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 297 de la Ley de Salud del Estado de México; 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México; 57 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México, 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 43 de la Ley de Catastro del Estado de México; 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México; 36 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 44 de la Ley de Turismo del Estado de México; 41 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México, 45 de la Ley de Protección de Animales del Estado de México; 143 de la Ley de Seguro Social para los Servidores Públicos del Estado de México, 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 63 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y 114 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, para que cada uno quede con el texto siguiente: “Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”.



**SEXTO.-** Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Código.

**SEPTIMO.-** Los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contenciosos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

**OCTAVO.-** Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán ser jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. Recibirán las prestaciones que establezca la legislación, excepto que regresen a ejercer sus funciones

**NOVENO.-** Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo puedan sustituirse en forma escalonada, seis serán nombrados por cinco años y seis por diez años.

**DECIMO.-** Las sanciones de la sala superior del Tribunal se integraran dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Código. En tanto se integran estas secciones, sus atribuciones se ejercerán por la sala superior, con su estructura anterior.

---

4ª

**DECRETO NO. 14**

“LIII” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 3 DE MARZO DE 1997.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

---

5ª

**DECRETO NO. 80**

“LIII” LEGISLATURA  
PUBLICADA 21 DE DICIEMBRE DE 1998.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

---

6ª

**DECRETO NO. 76**

“LIV” LEGISLATURA





PUBLICADA EL 28 DE JUNIO DEL 2002.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

---

7ª

### DECRETO NO. 240

“LV” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 21 DE JULIO DEL 2006.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto.

**CUARTO.-** Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de septiembre del año 2006.

---

8ª

### DECRETO NO. 274

“LVI” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

---

9ª

**DECRETO NO. 138**

“LVI” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

---

10<sup>a</sup>

**DECRETO NO. 368**

“LVI” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

---

11<sup>a</sup>

**DECRETO NO. 490**

“LVI” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 24 DE AGOSTO DE 2012.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en, los depósitos vehiculares al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

**CUARTO.-** En un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa el cumplimiento del mismo, expidiendo y en su caso, reformando las disposiciones reglamentarias respectivas.

**QUINTO.-** Noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, todos los vehículos que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de ser incluidos en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los vehículos que tengan reporte de robo, números remarcados o



alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

**SEXTO.-** Los Oficiales Mediadores Conciliadores contarán con un plazo improrrogable de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para certificarse por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México en un plazo máximo de dos meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, depurará todos los vehículos que se encuentren a su disposición en los depósitos vehiculares y que por algún motivo sus propietarios, durante un año no los han reclamado, no se ha acreditado su propiedad, se encuentren remarcados; adicionalmente, revisarán las averiguaciones previas que se encuentren en reserva con la finalidad de determinar si ha operado la prescripción de la acción penal y en aquellas que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal, con la finalidad de emitir la Declaratoria de abandono en favor del Estado en términos de la presente reforma.

**OCTAVO.-** En un plazo no mayor a seis meses, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecerá un depósito vehicular en la Zona Oriente del Estado de México.

**NOVENO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

---

12ª

**DECRETO NO. 495**

“LVI” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 24 DE AGOSTO DE 2012.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**TERCERO.-** Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto

---

13ª

**DECRETO NO. 158**

“LVIII” LEGISLATURA  
PUBLICADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"



**TERCERO.-** Las autoridades en materia de agua, entregarán conjuntamente con el permiso, la tarifa autorizada para el año correspondiente a los permisionarios.

**CUARTO.-** Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de agua entregarán a los permisionarios de distribución de agua las tarifas autorizadas por el resto del año 2013, para ser exhibidas al consumidor en el camión cisterna.

**QUINTO -** El Gobernador y las autoridades del agua, en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**SEXTO.-** Los permisos o autorizaciones que amparan la distribución de agua en pipa, otorgados por las autoridades administrativas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2013, por lo que los particulares interesados en la distribución de agua en pipas para el año 2014, deberán solicitar el permiso y el dictamen de factibilidad correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Las autoridades en materia de agua, dentro de los quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar a los servidores públicos responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua.

---

14ª

**DECRETO NÚMERO 196**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2014.

**PRIMERO.** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor a los quince días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

---

15ª

**DECRETO NÚMERO 226**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.-** Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitando se hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación, así como de la prescripción.

---

16ª

**DECRETO NÚMERO 248**



“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE JUNIO DE 2014.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

**CUARTO.** El personal del Instituto Electoral del Estado de México, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

**QUINTO.** Los servidores del Instituto Electoral del Estado de México que sean incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos a las determinaciones que en su momento expida el Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

**NOVENO.** Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 30 de agosto de 1995 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**DÉCIMO.** Se aboga el Código Electoral del Estado de México, publicado el 2 de marzo de 1996 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**DÉCIMO PRIMERO.** Las averiguaciones previas, carpetas administrativas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma contraviene a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las



autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de México.

**DÉCIMO TERCERO.** Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a este Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.** La estructura, personal, recursos administrativos y financieros del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.** El Procurador General deberá nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro los treinta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante el acuerdo correspondiente. Los servidores públicos adscritos a la fiscalía mencionada conocerán de manera exclusiva de las carpetas investigación relacionadas con delitos electorales.

Los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos fijados por las Leyes.

Para el próximo ejercicio fiscal, la Legislatura proveerá la partida presupuestal para que la fiscalía citada cuente los elementos materiales y humanos que permitan su adecuado funcionamiento.

El Fiscal especializado en Materia de Delitos Electorales deberá rendir un informe a la Legislatura del Estado a los noventa días siguientes de concluido el proceso electoral para el período constitucional 2015-2018.

Se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que la designación del Fiscal Especializado en Materia Delitos

Electorales y de los servidores públicos adscritos a ella recaigan en las personas que garanticen los principios enunciados en este artículo.

**DÉCIMO SEXTO.** La Legislatura del Estado, expedirá las normas aplicables para el cumplimiento de las funciones y fines del Instituto, señaladas en la fracción XV del artículo 168 y VIII del artículo 171 de este Decreto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por única ocasión los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014.

17ª

## DECRETO NÚMERO 303

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, expedirá los lineamientos para el desarrollo y ejecución de las técnicas de investigación denominadas acciones encubiertas y usuario simulado.



**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

---

18ª

## DECRETO No. 367

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

**CUARTO.** El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**QUINTO.** Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

**SÉPTIMO.** El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**OCTAVO.** Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

**NOVENO.-** Para el cumplimiento del presente Decreto las áreas y dependencias involucradas se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

---



**DÉCIMO.** Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este

**19ª**

**DECRETO NÚMERO 377**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

**PRIMERO.** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**20ª**

**DECRETO NÚMERO 379**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

**PRIMERO.** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO-** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.-** Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**FE DE ERRATAS PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.**

**21ª**

**DECRETO NÚMERO 425**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2015.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

**CUARTO.** El Secretario de la Contraloría llevará a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirá las disposiciones normativas complementarias. En el ámbito de sus competencias el Consejo de la Judicatura y el Contralor de la Legislatura del Estado de México llevarán a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirán las disposiciones complementarias.





**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos obligados, deberán presentar la Declaración de Intereses, de manera inicial, por única ocasión durante los meses de mayo y junio del 2015, para llevarse a cabo, con posterioridad, en el mes de mayo de manera anual.

---

22ª

**DECRETO NÚMERO 496**

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DEL 2015.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

---

23ª

**DECRETO NÚMERO 24**

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las & posiciones legales de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

**CUARTO.-** El Gobernador del Estado expedirá las reformas respectivas al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, a más tardar a los noventa días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** El Secretario de la Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá las disposiciones normativas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto, a más tardar a los noventa días siguientes de la entrada en vigor del presente instrumento.

---

24ª



## DECRETO NÚMERO 57

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

**CUARTO.-** Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

**QUINTO.-** El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

**SEXTO.-** Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

**SÉPTIMO.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

**OCTAVO.-** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

**NOVENO.-** En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**DÉCIMO.-** Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.



**DÉCIMO TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez.y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016

25<sup>a</sup>

#### DECRETO NÚMERO 81

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.** Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

26<sup>a</sup>

#### DECRETO NÚMERO 86

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 86 DE 1 DE JUNIO DE 2016.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



27<sup>a</sup>

**DECRETO NÚMERO 93**

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 6 DE JUNIO DE 2016.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia del decreto que reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**TERCERO.** El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

---